

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicación: 73001-4003-004-2020-00397-00  
Demandante: YESID ALVAREZ SANCHEZ  
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Ingresa expediente al despacho, observando dictamen pericial adjunto, requerido por este despacho, por lo cual se integra al presente proceso y se pone en conocimiento de los demás intervinientes, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, solicite la comparecencia del perito, aporte otro dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 228 y ss del CGP

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 09/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00113-00

Se agrega y pone en conocimiento comunicación del juzgado sexto civil municipal de Ibague, mediante oficio 0216, indicando que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se ordenó tener en cuenta embargo remanentes solicitado mediante oficio 15 de marzo de 2023; asimismo y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO comunicación frente a remanentes juzgado sexto civil municipal de Ibague.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS, identificada con Nit. 900.443.704-2 y el señor HAROLD IVAN BENAVIDES ERAZO identificado con cedula de ciudadanía número y 79.462.762, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A."**

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a los correos suministrados por el apoderado de la parte actora [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co) o [reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co](mailto:reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co), a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 150.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>010</u> de hoy <u>09/02/2024</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
RADICADO: 73001-4003-004-2019-00292-00  
DEMANDANTE: CRISTINA GONZALEZ HOYOS  
DEMANDADA: HERNANDO DURAN HOYOS

Ingresa expediente al despacho y conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada abogado JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 09/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00288-00  
Demandante: LIDA MARCELA LEON  
causante: SUSANA MANIOS DE VARGAS.

Ingresa proceso al despacho con memorial de la abogada AIDY LUCIA MEDINA CORDERO, quien solicita se le reconozca como apoderada del señor WILSON VARGAS MANIOS, heredero legítimo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y además de remitirle acceso al link del expediente para conocer del estado del proceso.

Aunado a ello, se observa memorial del apoderado de la parte actora, solicitando se controle términos de notificación del señor WILSON VARGAS MANIOS, conforme lo señala los art. 1289 del C. Civil y 492 y 108 del C.G.P., indicando que allega los documentos que acreditan la notificación como señala los art. 291 y 292 CGP; además pide requerir al señor WILSON MEDINA MANIOS, para que allegue la escritura de conformidad con lo expuesto en auto del 14-06-2022, por que ha sido renuente y no ha querido firmar el instrumento publico respectivo, y por ultimo fijar fecha inventarios y avalúo.

Revisado el expediente de conformidad con lo expuesto, se avizora que el apoderado de la parte actora JAIRO TOLOZA SIERRA, allego notificación 291 y 292 del CGP, según dando cumplimiento a la notificación del auto del 07 de septiembre de 2021, en su numeral 2° donde requiere y/o emplaza a los herederos o heredero conocido WILSON VARGAS MANIOS, por lo cual anexo comprobantes de notificación donde consta comunicación de la EMPRESA POSTAR UNO A, documentación presentada el día 29 de junio de 2023;

Sin embargo y luego de examinar minuciosamente el expediente y teniendo en cuenta que en fecha anterior el mismo apoderado, más exactamente el día 16 de noviembre de 2021, solicito se le autorice la notificación personal de la apertura de la sucesión según normado en el art 1289 del código civil en concordancia con el artículo 492 del CGP, por lo cual mediante proveído del 14 de junio de 2022, se le manifestó lo correspondiente a la autorización de la notificación pretendida, decisión que fue recurrida por apoderado del demandante y del cual este despacho no repuso decisión recurrida y concedió recurso de apelación, mediante auto del 02 de agosto de 2022.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el juzgado cuarto de familia de circuito de Ibagué, declaro inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por apoderado de la parte actora, regresando el expediente a este despacho evidenciando solicitud del mismo apoderado pidiendo se señale fecha inventarios y avalúos art. 501 del CGP y solicitando requerir auxiliar de justicia; pasando por encima de lo decidido por el superior en cuanto al tema de autorizar notificación, de lo cual mediante auto del 22 de junio de 2023 se advirtió la declaración de inadmisibles los recursos de apelación y lo correspondiente a la diligencia de inventarios y requerir auxiliar de justicia.

Así las cosas, se evidencia que, apoderado de la parte actora, se tomó atribuciones que no ha autorizado el despacho en cuanto al tema de realizar la respectiva notificación personal del señor WILSON VARGAS MANIOS, ya que, teniendo conocimiento de la inadmisión del recurso, No solicito se le autorizara la notificación personal respecto art. 291 y 292 del CGP al despacho, sino que se tomó atribuciones y realizo sin tener en cuenta los resuelto por el superior y este despacho; por lo cual igualmente es de aclarar que el numeral 2 del auto admisorio de fecha 07 de septiembre de 2021, indica de manera taxativa que se “Ordena el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.E.P.D.)”, y no como lo afirma el apoderado en su escrito de fecha 29 de junio de 2023, “donde REQUIERE y/o EMPLAZA A LOS HEREDEROS O HEREDERO CONOCIDO WILSON VARGAS MANIOS”. Notificando de conformidad de los artículos 291 y 292 del CGP, donde revisado el expediente de la referencia en ninguna providencia a la fecha, se dio autorización por parte del despacho para dicha notificación, de la cual solicita se controló termino de notificación.

Consecuencia, de lo anterior niega lo solicitado por el apoderado de la parte actora en cuanto a la solicitud de control de términos de notificación; asociado a ello se vinculará al presente proceso al señor WILSON VARGAS MANIOS, como heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el poder allegado por la abogada AIDY LUCIA MEDINA CORDERO, a quien se le reconocerá personaría por conducta concluyente y se le remitirá el link una vez se notificado por estado; una vez resuelto lo anterior ingrese al despacho a fin de estudiar lo concerniente a los inventarios y avalúos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR lo solicitado por el abogado del demandante, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER al demandado WILSON VARGAS MANIOS, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día en que se remita el enlace de acceso al expediente. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. AIDY LUCÍA MEDINA CORDERO, 51.650.774 de Bogotá T.P. 60.098 del C. S de la J., como apoderada judicial del Demandado WILSON VARGAS MANIOS, en los términos del mandato conferido.

**CUARTO:** Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico [Medinaaidy41431591@gmail.com](mailto:Medinaaidy41431591@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 09/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-4003-004-2024-00048-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandados: SANDRA MILENA TRUJILLO LOSADA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA MILENA TRUJILLO LOSADA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**Por la obligación No. 614160000028:**

**1.1. Por las cuotas de amortización a capital vencidas (capital cuotas vencidas):**

La cantidad de 3028.46015 UVR, cantidad que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento de producirse el pago. En fecha 24 de Enero de 2024 equivalían a la suma de \$1.087.558,50 pesos mcte. Las anteriores cantidades se desagregan de la siguiente forma:

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CANTIDAD UVR CUOTA A CAPITAL	VALOR PESOS 24 DE ENERO DE 2024
11/06/2023	597.9237	\$ 214,722.00
11/07/2023	601.0890	\$ 215,858.70
11/08/2023	605.8129	\$ 217,555.10
11/09/2023	609.8052	\$ 218,988.80
11/10/2023	613.8293	\$ 220,433.90
<b>SUMATORIA</b>	<b>3028.46015</b>	<b>\$ 1,087,558.50</b>

**1.2. Por los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas:**

La cantidad de 9147.3011 UVR, cantidad que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento de producirse el pago. En fecha 24 de enero de 2024 equivalía a la suma de \$3.284.912 pesos mcte. Las anteriores cantidades se desagregan de la siguiente forma:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>CANTIDAD UVR INTERESES REMUNERATORIOS</b>	<b>INTERESES REMUNERATORIOS COBRADOS EN CADA CUOTA CAUSADA Y NO PAGADA</b>
11/06/2023	1026.4368	\$ 368,606.50
11/07/2023	2036.7612	\$ 731,426.80
11/08/2023	2032.0373	\$ 729,730.40
11/09/2023	2028.0450	\$ 728,296.70
11/10/2023	2024.0209	\$ 726,851.60
<b>SUMATORIA</b>	<b>9147.3011</b>	<b>\$ 3,284,912.00</b>

**1.3. Por los intereses de mora de las cuotas de capital vencidas:**

Por los intereses de mora calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 12.30 % E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

**1.4. Por el Capital acelerado:**

La cantidad de 309901.7879 UVR, cantidad que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento del pago. En fecha 24 de enero de 2024 equivalían a \$111.289.667,77 pesos mcte.

**1.5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado.**

Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el anterior numeral, liquidados a la tasa del 12.30 % E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
3. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-277162, ubicado en la TORRE TRES (3) APTO 712 SEPTIMO PISO PARQUEADERO COMUN DE USO EXCLUSIVO NUMERO 52, UBICADO EN EL PISO 8 DE LA TORRE DE PARQUEADEROS, CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA 4 LOCALIZADO EN LA CALLE 89 No. 3-86 SUR DE LA CIUDAD DE IBAGUE, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

propiedad del demandado. Ofíciase.

6. RECONOCER al Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.448.514 de Chaparral – Tolima y portador de la T.P. 76.229 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del mandato conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado [frankyhernandezrojas@bancanegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancanegocios.info)
8. NEGAR la autorización a MARIA CAMILA TORRES BERNAL, identificada con C.C. 1.013.688.877 de Bogotá, Cundinamarca; SANTIAGO MATEO CASTILLO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.000.939.745 de Bogotá D.C.; y KARLA VANESSA FERNÁNDEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.658.617 de Bogotá D.C., toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico..

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 09/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2024-00052-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: LABORATORIO CLINICO BIOANALISIS Y  
SANDRA MILENA GARCIA BARRERO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co). se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisada la presente demanda se observa que el pagare adjunto es ilegible lo cual no permite realizar examen integro a los valores estipulados, por lo cual se requiere para que allegue de manera clara y legible el pagare objeto del proceso.
2. Revisada la demanda se observa que no se indica dentro de los hechos y las pretensiones, quien actuaba como representante legal al momento de suscribir la obligación.
3. Se vislumbra que la demanda carece de certificado de existencia y representación de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el art. 84 del CGP, para la plena identificación de la calidad del demandado.
4. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico [consultoriajuridica@outlook.es](mailto:consultoriajuridica@outlook.es), no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LABORATORIO CLINICO BIOANALISIS Y SANDRA MILENA GARCIA BARRERO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 09/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-4003-004-2024-00057-00  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A  
Demandados: MARLONIS DEL CARMEN CUETO GUDIÑO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARLONIS DEL CARMEN CUETO GUDIÑO a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARE NUMERO 133200371515**

- 1.1. Por la suma de \$36.090.924.26, correspondiente al saldo de capital adeudado.
- 1.2. Por la cantidad de \$4.812.115.27, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 07 de octubre de 2022 al 06 de enero de 2024, a la tasa pactada en el pagare.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 1.1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

**2. CON FUNDAMENTO EN EL pagare número 17325679 que respalda el crédito 4570215052846298**

- 2.1 Por la suma de \$1.660.168 por concepto del valor del crédito.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 2.1. desde el día 19 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**3. CON FUNDAMENTO EN EL Pagare número 17325468 Que respalda el crédito 30023526032**

3.1. Por la suma de \$14.340.863, por concepto de capital.

3.2. Por la cantidad de \$1.504.440, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa pactada en el pagare.

3.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 3.1. desde el día 21 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

7. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-266578, Apartamento número 102 torre 18 del conjunto residencial arboleda del campestre jagua- propiedad horizontal, ubicado en la carrera 22 sur número 156-111, (según información escritura pública número 1871 del 21 de agosto de 2020 corrida ante la Notaría 7 del círculo de Ibagué, aportada por el demandante) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Ofíciense.

8. RECONOCER al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con la C.C No. 5.884.728 de Chaparral y T.P No. 60811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos del mandato conferido.

9. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

10. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, con licencia temporal número 32612, JUAN MANUEL FRANCO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.597.402 de Ibagué y T.P. No. 418586 del C.S.J.; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 09/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 73001-4003-004-2024-00060-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: DANIEL MONTEALEGRE REYES

Por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DANIEL MONTEALEGRE REYES y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 1105684013**

1. Por la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$90.777.226) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.712.673) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 28 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1105684013.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584, como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del mandato conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co) - [notificaciones.davivienda@aecsa.co](mailto:notificaciones.davivienda@aecsa.co)
8. AUTORIZAR como dependientes judiciales a SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759, ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283; KATY ELENA VILLACOB RIOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.825.386 Y T.P. 222.532; MONICA NATALYA TORRES CAÑON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 Y T.P. 399.871, LUISDANIEL CARREÑO ROA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.859.570 Y T.P. 330.540; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico
9. NEGAR la autorización a PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.270.158, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

No.79.798.491; KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.030.522.448, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703 y CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

10. NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 010 de hoy 09/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 73001-4003-004-2024-00060-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: DANIEL MONTEALEGRE REYES

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DANIEL MONTEALEGRE REYES, con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.684.013 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	<a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavillas.com.co</a>
BANCO BANCAMIA	<a href="mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co">notificacionesjud@bancamia.com.co</a>
BANCO BBVA	<a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
BANCO BBVA	<a href="mailto:Embargos.colombia@bbva.com">Embargos.colombia@bbva.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL	<a href="mailto:contactenos@bancocajasocial.com">contactenos@bancocajasocial.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>
BANCO CITIBANK	<a href="mailto:legalnotificaciones@citi.com">legalnotificaciones@citi.com</a>
BANCO COLPATRIA	<a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a>
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	<a href="mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com">notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com</a>
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	<a href="mailto:coopcentral@coopcentral.com.co">coopcentral@coopcentral.com.co</a>
BANCO DAVIVIENDA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
BANCO DE BOGOTA	<a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co">djuridica@bancodeoccidente.com.co</a>
BANCO FALABELLA	<a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:cartera@bancofinandina.com">cartera@bancofinandina.com</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a>
BANCO PROCREDIT	<a href="mailto:impuestos@credifinanciera.com.co">impuestos@credifinanciera.com.co</a>
BANCO SERFINANZA	<a href="mailto:info@bancoserfinanza.com">info@bancoserfinanza.com</a>
BANCOLOMBIA	<a href="mailto:notificacjudicial@bancoiombia.com.co">notificacjudicial@bancoiombia.com.co</a>
BANCOOMEVA	<a href="mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co">notificacionesfinanciera@coomeva.com.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co">embargosbpichincha@pichincha.com.co</a>

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 147.734.850,00**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior aprehensión de las motocicletas, camioneta y automóvil de propiedad del demandado señor DANIEL MONTEALEGRE REYES, con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.684.013. que se relacionan a continuación:

CLASE	MARCA	MODELO	PLACA	TRÁNSITO
MOTOCICLETA	AKT	2017	AFX46E	IBAGUÉ
MOTOCICLETA	VICTORY	2021	FLU89F	IBAGUÉ
MOTOCICLETA	YAMAHA	2014	JBY75D	IBAGUÉ
CAMIONETA	NISSAN	2022	KGQ555	ALVARADO
AUTOMÓVIL	RENAULT	2011	RGS458	BOGOTÁ

Librar los oficios correspondientes a las secretarías de tránsito, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

**TERCERO:** Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, señor DANIEL MONTEALEGRE REYES, con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.684.013, siendo pagadora la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., identificada con NIT 900215071, Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. Se limita la medida cautelar en la suma de \$ \$ 147.734.850,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
<b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>010</u> de hoy <u>09/02/2024</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESIÓN  
Demandante: INED YURLEY RICO ROZO  
Causante : BLANCA HERLINDA ROZO MELO (Q.E.P.D.).  
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00744-00

Teniendo en cuenta que la precedente demanda de apertura de sucesión del causante BLANCA HERLINDA ROZO MELO (Q.E.P.D.), cumple con los requisitos legalmente establecidos por los artículos 82, 488 y 489 Del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de BLANCA HERLINDA ROZO MELO (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el Municipio de Ibagué Tolima.

**Segundo:** DECRETAR la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

**Tercero:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso mediante edicto, el cual se publicará y fijará de conformidad con lo indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso y en las condiciones indicadas por el decreto 806 del 2020 en su artículo 10, hoy ley 2213 de 2022.

**Cuatro:** RECONOCER interés en la presente sucesión a: INED YURLEY RICO ROZO C.C. 1.110.461.804, como heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Quinto:** Para los fines del parágrafo 1º del art. 490 del Código General del Proceso, se ordena dar aviso de la apertura de esta sucesión a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá D.C.

**Sexto:** SE DECRETA el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué con Matricula Inmobiliaria N° 350 – 94504. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

**Séptimo:** Reconocer personería a JAIME CACERES MEDINA, como apoderado Judicial de INED YURLEY RICO ROZO, en la forma y términos indicados en el mandato conferido. Remítase el link del expediente indicado le, que él, es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

ALP

[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: HUGO ALBERTO VALENCIA.**  
**Radicación: 73001-40 03-004-2023-00742-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de HUGO ALBERTO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. respecto de la obligación contenida en el pagare No. N°9600349511:

1.1 Por las sumas de dineros correspondientes a CAPITAL de las cuotas vencidas y no pagadas las cuales se relacionan a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO COUTAS	VALOR COUTA
10/09/2023	\$ 119.825,0
10/10/2023	\$ 121.105,0
10/11/2023	\$ 122.398,0
TOTAL	\$ 363.328,0

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo.

1.3 Por la suma de \$2.013.548.9, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO COUTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES DE LAS COUTAS	VALOR INTERERES COUTA
10/09/2023	11/08/2023 al 10/09/2023	\$ 672.467,5
10/10/2023	11/09/2023 al 10/10/2023	\$ 671.187,5
10/11/2023	11/10/2023 al 11/11/2023	\$ 669.893,9
TOTAL		\$ 2.013.548,9

1.4 Por la suma \$58.922.541,16 por concepto de CAPITAL ACELERADO desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca. En virtud de la aplicación de la clausura aceleratoria contenida en el titulo base

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

de la ejecución.

**1.5** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital acelerado descrito anteriormente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-162540, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se regístrese el embargo, con la anotación que BBVA COLOMBIA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, como endosatario en procuración según poder conferido por BBVA COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado, que es la responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00592-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: MARTHA RENGIFO CARRILLO.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada MARTHA RENGIFO CARRILLO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO PICHINCHA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**H E C H O S**

BANCO BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

Mediante providencia de fecha Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado MARTHA RENGIFO CARRILLO, y a favor del BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.326.541,28 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 73001-40-03-004-2022-00450-00**  
**Ejecutante : IRMA PATIÑO LOAIZA**  
**Ejecutado : DERLY ESPINOSA CRUZ**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Conforme a lo anterior y en atención a la petición deprecada, se autorizará el retiro mediante esta providencia de conformidad con lo dispuesto en la norma señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: APREHENSION Y ENTREGA**  
**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado: YOLIMA CAROLINA MEDINA CONTRERAS**  
**Radicación: 73001-4003-004-2023-00459-00**

Visto la respuesta dada por la parte actora, al requerimiento efectuado con actuación anterior, el despacho ordena continuar el trámite pertinente, por lo anterior vuélvase a la secretaria el expediente, a espera que el vehículo sea retenido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN.: 730014003004-2018-00418-00**  
**DEMANDANTE: JOSE JAIRIO PEÑA RIVERA**  
**DEMANDADO: MARIA VICTORIA CHACON VARGAS**

Visto el poder allegado por el apoderado por parte de la parte actora, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO, de conformidad al poder conferido por JOSE JAIRIO PEÑA RIVERA, quien es demandante en el presente proceso Remítase el link del expediente.

Así mismo teniendo en cuenta la solicitud de corrección de acta de audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2020, que hace el Dr. Bulla Obando y escuchado el audio de la misma se observa que en el numeral primero de la decisión tomada en audiencia quedo “ Primero: ACCEDER a las prestaciones de la **demand**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.”, lo anterior quiere decir que se accede a lo pedido por la parte demandante JOSE JAIRIO PEÑA RIVERA y CIA S.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 286 se corrige el acta de audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2020 en su numeral primero en el sentido de indicar que dicho numeral queda “Primero: ACCEDER a las prestaciones de la **demand**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión”, y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume.

De igual forma como consecuencia de lo anterior y para dar cumplimiento al numeral tercero de la decisión tomada el pasado 18 de febrero de 2020 se ordena realizar nuevamente los oficios dirigidos a la oficina de registro e instrumentos públicos para el registro de la sentencia y la expedición de copias auténticas para dicho fin, incluyendo los autos de fecha 12 de marzo de 2020, y del presente proveído que aclaran dicha sentencia. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 73001-4003-004-2022-00135-00**  
**Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A**  
**Ejecutado: ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA.**

De acuerdo lo solicitado y en vista que ha pasado un tiempo prudencial, se ordena requerir al pagador de GRUPO EMPRESARIAL COBINET para que den respuesta al oficio No. 0735 del 31 de julio del 2023; el cual fue enviado por este despacho directamente por correo electrónico el pasado 02 de agosto del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00233-00  
Demandante: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA  
Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ Y  
YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demanda JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS, quien solicito aplazamiento de la audiencia programada en razón a que su poderdante no podía asistir debido a condiciones de salud por lo que el despacho encuentra merito en lo pedido y fija fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **10 de abril de 2024** a las **9 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente. Se le advierte a la parte pasiva que la misma se reprograma por ultima y única vez.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunice por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277- 01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUE  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO con garantía real  
Radicación: 73001400300420160029000  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. hoy CESIONARIA  
Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III – QNT.  
Demandado: NIDIA GISELLA SIERRA GATIVA.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que no se efectuaron las publicaciones se entrara a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo de placas IGZ172, marca Chevrolet Sail, color rojo, velvet, Hatch Back, Modelo 2016, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo **17 de abril del 2024**, a partir de las 8 a.m.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, de acuerdo con los artículos 411, 450 y ss del C. G. del Proceso. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y la ley 2213 de 2022.

La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/remates. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/143>. El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura.

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico de amplia circulación nuevo día o la republica esta ciudad. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán de manera física en sobre sellado y virtual al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. Remítase el link del expediente al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, quien funge como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)**  
**RADICADO: 73001-3110-004-2021-00236-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA**  
**MULTISERVICIOS "FERMUR"**  
**DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE y EL**  
**INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y**  
**DESARROLLO DE IBAGUE "INFIBAGUE".**

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición formulado por el extremo demandante, frente al auto fechado 05 de diciembre de 2023, a través del cual este Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE "INFIBAGUE"., y ordenó remitir le él link del expediente.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante fundamenta el recurso en las actuaciones surtidas en el proceso de la siguiente manera, los cuales están registrados en el presente proceso y los describo a continuación

1. Con fecha septiembre 10 de 2021, se hicieron las notificaciones personales a la Alcaldía Municipal de Ibagué y a INFIBAGUE a través de la empresa INTER RAPIDISIMO, las cuales se hicieron llegar al Juzgado en formato PDF.

2- En diciembre 10 de 2021, se hicieron las notificaciones personales a la Alcaldía Municipal de Ibagué y "INFIBAGUE a través de la empresa Inter Rapidísimo, las cuales se hicieron llegar al Juzgado en formato PDF.

3- El 18 de enero de 2022, el Juzgado en la consulta de procesos manifiesta: se agrega memorial allega notificación por aviso.

4-En la misma consulta de procesos el 20 de enero de 2022, el despacho muestra: agrega memorial, aporta nuevamente memo con notificaciones.

5.- El 24 de enero de 2022, en la constancia secretarial que se deja constancia que no se realiza control de término de la notificación realizada por la parte demandante toda vez que se aportó notificación por aviso sin remisión de notificación personal y sigue en su relato.

6.- El 16 de febrero de 2022, expresa el Despacho aportan notificaciones

7- Con fecha 2 de mayo de 2022, la constancia secretarial manifiesta que: ante la documentación aportada por la parte demandante el pasado 14 de febrero de 2022, en la cual se encuentran las constancias de remisión por correo certificado de la citación para notificación personal de los demandados Alcaldía de Ibagué e INFIBAGUE, las cuales fueron entregadas el día 21 de septiembre de 2021, según constancia de la empresa de correo interrapiidísimo que el termino de 10 días otorgado a las mismas para comparecer a notificarse de la demanda de manera personal, venció el pasado 05 de octubre de 2021 a las 05:00 pm, sin que lo hicieran.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

8.- El pasado 02 de mayo, se requieren mediante auto a la actora, para que aportemos las notificaciones a los demandados auto requiere so pena de desistimiento tácito y reconoce personería.

9.- El 29 de mayo de 2023, el Despacho manifiesta: agrega memorial - se agrega constancia notificación electrónica.

Por todo lo anterior se extrae del recurso propuesto, que lo que busca el actor es que se revoque el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, por cuanto la parte actora considera que ya había notificado al extremo pasivo.

**CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el sub lite, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se reponga el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, a través del cual este Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE "INFIBAGUE", y en su lugar se siga con el tramite respectivo pues ya se había notificado al extremo pasivo.

Revisado el tramite surtido hasta la fecha encuentra el despacho que mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022 se tubo por notificada, por conducta concluyente a la Alcaldía de Ibagué, la cual se entendió surtida el pasado 23 de noviembre de 2023, según constancia secretarial de la misma fecha. Auto que no fue recorrido.

Seguidamente el apoderado de la parte actora presenta constancias de notificación personal - por aviso enviadas al correo electrónico de "INFIBAGUÉ" [notificacionesjudiciales@infibague.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@infibague.gov.co) con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 02 de mayo de 2023, constancia que no fueron tenidas en cuenta toda vez que no cumplieron con lo estipulado en el artículo 8º del Decreto en comento, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, señaló que: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

De la misma forma mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se reconoció personería, al Dr, Juan Manuel Herrera Jiménez, como apoderado de INFIBAGUE, y al cual se le ordeno remitir el link del expediente, actuación que quedo en firme según constancia secretarial de fecha 23 de junio de 2023.

A continuación, por secretaria en fecha 26 de junio de 2023, se remitió el link del expediente al apoderado de INFIBAGUE de conformidad al auto mencionado en el inciso anterior.

Por lo anterior es claro que el despacho erro en ordenar la notificación por conducta concluyente de la parte demandada INFIBAGUE, toda vez que con actuación anterior de fecha 15 de junio de 2023, ya se había reconocido personería y se había ordenado remitir el link del expediente, al cual se envió el 26 de junio de 2023, conforme a lo ordenado, contrario sería correcto, haberse controlado el término que tenía la parte demanda para contestar la demanda o proponer excepciones,

En ese orden de ideas, se impondrá revocar el auto atacado, fechado 05 de diciembre de 2023,

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** una vez en firme la presente providencia y efectuado el control de términos de notificación de la demandada INFIBAGE, vuélvase la presente diligencia inmediatamente al despacho, para continuar con el tramite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_10 de hoy\_\_09/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP